

Expediente: **1464/92**
Carátula: **GARCIA NESTOR DAMIAN Y OTRA C/ GALLARDO HERNAN FLORINDO Y OTROS S/ Z- EMBARGO PREVENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **12/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - GARCIA, NESTOR DAMIAN-ACTOR/A
900000000000 - ALE, ARTURO ANSELMO-TERCERISTA
27171704958 - GARCIA, SARA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR
900000000000 - GALLARDO, HERNAN FLORINDO-DEMANDADO/A
900000000000 - SALVI DE GALLARDO, MARTA SUSANA-CODEMANDADO
27171704958 - CARDOZO DE GARCIA, SARA ROSA-ACTOR/A
27339661478 - GARCIA ZAVALIA, CARLOLINA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20142258529 - GARCIA ZAVALIA, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - ALE, ARTURO ARCENIO-TERCERO
900000000000 - MIGUELES, HECTOR FRANCISCO-DEMANDADO/A
900000000000 - MIGUELES, HECTOR FRANCISCO (H)-DEMANDADO/A
20174945781 - MIGUELES, INÉS CRISTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27339780108 - PADILLA DE MIGUELES, NORMA DEL VALLE-DEMANDADO/A
20174945781 - MIGUELES, NORMA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1464/92



H102315248396

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**GARCIA NESTOR DAMIAN Y OTRA c/ GALLARDO HERNAN FLORINDO Y OTROS s/ Z- EMBARGO PREVENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1464/92 – Ingreso: 02/09/1992), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presente autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria con apelación en subsidio deducido por la letrada Deloreto Viviana Inés en su carácter de apoderada del actor GARCIA NESTOR DAMIAN, en contra de la sentencia dictada en los presentes autos en fecha 11/10/2024.

En presentación digital del 22/10/2024 solicita se aclare sentencia dictada en estos autos en fecha 11/10/2024, por cuánto entiende que la sentencia recurrida se encuentra en palmaria contradicción con anteriores fallos que invoca, resultando en incongruente.

Al respecto señala que, en sentencia de fecha 03/10/2023, y del 08/08/2024, en oportunidad de regular honorarios y compensación del crédito, se tuvo en consideración el importe que arrojaba su planilla presentada en fecha 27/02/2023. En ese sentido, señala que el Juzgado ya se pronunció respecto a la validez de las liquidaciones efectuadas.

Asimismo argumenta que su planilla no incurre en anatocismo, dado que la sentencia de fondo y su aclaratoria, mandan a fijar el monto de condena al momento de su dictado, y desde allí, - y fijado que sea el importe-, corresponde una nueva actualización en base a otro índice, tal como palmariamente surge de la aclaratoria.

2. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión cabe precisar que de acuerdo al artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial(en adelante CPCC) el recurso de aclaratoria -a pedido de parte- tiene como finalidad corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En ese sentido, es que de la lectura de la sentencia en crisis, y de los términos expuestos por la parte actora en su presentación recursiva, entiendo que la cuestión deducida no se encuadra dentro de alguno de los supuestos señalados anteriormente para la procedencia del recurso incoado, por lo que corresponde su rechazo.

3. Ahora bien, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe precisar que, respecto a la planilla que hace mención la letrada Deloreto (ver actuación del 27/02/2023), tengo presente lo proveído en fecha 06/03/2023 que dispuso: “(...) Respecto de la planilla presentada: atento los términos de las sentencias de fecha 26/07/22 y su aclaratoria de fecha 05/08/22, y el modo de aplicación de intereses, deberá la parte actora presentar nueva planilla en la cual, en todos los cálculos que realice deberá especificar el tipo de tasa que aplica. 1464/92 RGZ. DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ. JUEZ. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (P/T).” Es decir, que el proveído, lejos de tener por presentada la planilla de actualización, ordena practicar nueva planilla según los términos de la sentencia definitiva y su aclaratoria. Sin embargo, la actora en presentación del 18/04/2024 solicita su aprobación a lo que en fecha 27/04/2023 se provee que no corresponde emitir pronunciamiento de aprobación de planilla. Es que, en esos términos la actora no cumplió con el proveído que dispuso practicar nueva planilla, y en tal sentido es que no corresponde emitir pronunciamiento que la apruebe o rechace, toda vez que no ha dado cumplimiento con el proveído anterior.

A mayor abundamiento cabe señalar que, la sentencia recurrida en su séptimo párrafo, punto 3 del considerando, expresamente ha establecido que es facultad del Juez rectificar de oficio las liquidaciones practicadas, si se consideran equivocadas efectuando las correcciones que se crean convenientes.

4. En último término, cabe realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación deducido en subsidio. Si bien el art. 761 CPCCT prevé la posibilidad de deducir la apelación en subsidio junto con el recurso de revocatoria y no respecto del recurso de aclaratoria, en virtud del principios de instrumentalidad, flexibilidad, adecuación y de eventualidad procesal (ptos. VI y XVI del Título Preliminar del CPCCT), y a los fines de evitar incurrir en un excesivo rigor formal, se concederá el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11/10/2024, en relación, con trámite inmediato y efecto suspensivo (arts. 772 y 774 CPCCT). De la expresión de agravios formulada por la parte actora, se correrá traslado a las demás partes por el término de 10 días y se notificará en los términos de los arts. 197 y 199 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I, NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el actor GARCIA NESTOR DAMIAN, por intermedio de su letrada apoderada Deloreto Viviana Inés, conforme lo considerado.

II. CONCEDER el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11/10/2024, en relación, con trámite inmediato y efecto suspensivo (arts. 772 y 774 CPCCT). De la expresión de agravios formulada por la parte actora, córrase traslado a las demás partes por el término de 10 días y notifíquese en los términos de los arts. 197 y 199 CPCCT.

HAGASE SABER.- PFJT-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 11/11/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.